



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300287-00
Demandante:	María Belén Betancur y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **MARÍA BELÉN BETANCUR, JESÚS DAVID ZÚÑIGA BETANCUR, ALBERTO ANDREY ZÚÑIGA BETANCUR, ANA MERCEDES MANTILLA SANTOS, NANCY ROCÍO MORENO MANTILLA, JAIRSHINIO MORENO MANTILLA** y **JORGE LUIS MORENO MANTILLA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

De la revisión del expediente y la lectura del escrito de demanda, el Despacho encontró que no se puede establecer con claridad cada uno capítulos que debe contener la misma, conforme lo establece el artículo 162 del CPACA. Por tanto, el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

i).- Aclarar los acápites de pretensiones y hechos de la demanda, de manera independiente con el fin de que se expongan de forma clara y determinada, como quiera que la técnica utilizada es confusa, lo que dificulta su comprensión.

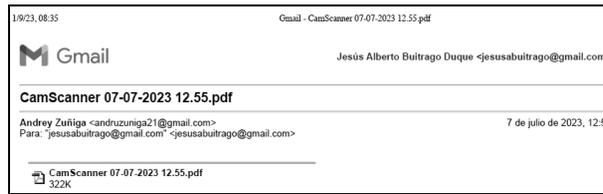
El Despacho señala que, de la lectura de estos acápites no se puede inferir con claridad cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas atribuidas a la entidad demandada, por lo que se deberán precisar esos aspectos, conforme lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, especificando detalladamente el título o títulos de imputación en que se fundamentan las pretensiones que se pretenden hacer valer.

ii).- Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma cómo se computa la caducidad del medio de control instaurado frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

iii).- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en lo relativo a “*los fundamentos de derecho de las pretensiones*”, en atención a que se omitió por completo argumentar las razones por las cuales la parte actora considera que sus pretensiones deben prosperar, ni se adujo qué normas jurídicas apoyan sus dichos.

iv).- No se avizora de manera independiente el capítulo dedicado a la estimación razonada de la cuantía, acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

v).- Aportar el poder conferido por el señor Alberto Andrey Zúñiga Betancur para adelantar la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que no fue aportado en los anexos de la demanda, tan solo se allegó lo siguiente:



vi).- Aportar los respectivos Registro Civiles o documentos que acrediten el parentesco y/o la calidad en que actúan todos los demandantes, como quiera que no se aportaron con la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

vii).- La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jesusabuitrago@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f34bab7792dc7e67f2065a2d3f3bfd26bba6f6e5ce8893aa9372f83cb5f31a**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>